

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPETICIÓN**  
**Expediente No: 2014-00108**  
**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**Demandado: MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS Y OTROS**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone lo siguiente:

**1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, los informes de devolución elaborados por la Empresa de Correo Servipostal, de los citatorios de notificación personal enviados a la demandada MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, visible a folio 93 del cuaderno principal.**

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nueva dirección a la que puede ser notificada la demandada.

**2.** Teniendo en cuenta que los demandados MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, e ITUCA HELENA MARRUGO, confirieron poder a un abogado para que ejerciera su representación en las presentes diligencias, y dicho profesional del derecho presentó contestación de la demanda, tal y como se evidencia a folios 183, 155, 249, 96, 127, y 212 del expediente respectivamente, se tendrán notificados por conducta concluyente a dichos demandados, del auto admisorio de la demanda. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**3.** Se reconoce personería a la doctora **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO**, como apoderada del demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 292 del cuaderno principal.

**4.** Se reconoce personería al doctor **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, como apoderado de los demandados MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO, e ITUCA HELENA MARRUGO, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 123, 154, 182, 209, 239 y 276 del cuaderno principal.

**5.** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **DIANA MARCELA PULIDO SARMIENTO**, portadora de la T.P. No. 212.084 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte accionante - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 43 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente No:** 2014-00435  
**Demandante:** MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
**Demandado:** DORY SÁNCHEZ Y OTROS  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

**1. Aceptar la renuncia** del poder manifestada por el doctor JOHN ALEXANDER SERRANO BOHORQUEZ, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 213 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**2. Se reconoce personería** al doctor CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 352 del cuaderno principal.

**3. Se reconoce personería** a la doctora MARIA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 351 del cuaderno principal. En consecuencia, téngase por terminado el mandato que le fue conferido al doctor CARLOS EDUARDO BARRANCO CAICEDO.

**4. Se reconoce personería** al doctor FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ, como apoderado de los demandados DORY SÁNCHEZ FRANCO, EDITH ANDRADE PÁEZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, ABELARDO RAMÍREZ GASCA, JUAN ANTONIO LIÉVANO, LEONOR BARRETO DÍAZ en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 242, 275, 338, 398, 457, 488 del cuaderno principal.

**5. Se reconoce personería** al doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA, como apoderado de la demandada CLARA INÉS VARGAS SILVA, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 303 del cuaderno principal.

**6. Se reconoce personería** al doctor ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN, como apoderado del demandado JUAN DE JESÚS BERNAL ROA, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 397 del cuaderno principal.

**7. Se reconoce personería** al doctor ERNESTO HURTADO MONTILLA, como apoderado de la demandada DORY SANÁCHEZ FRANCO, en los términos y para

los efectos del poder otorgado visible a folio 490 del cuaderno principal. En consecuencia, **se tiene por terminado el mandato** que dicha ciudadana le concedió al doctor FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ, para que represente sus intereses en las presentes actuaciones.

**8. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** los informes de devolución elaborados por la Empresa de Correo Servipostal, del citatorio de notificación personal enviado a los demandados HERNANDO LEIVA BARÓN, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, OLGA CONSTANZA MONTOYA y MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, visibles a folios 367 a 3782 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nueva dirección a las que puede ser enviado el citatorio de notificación personal de los aludidos demandados, y continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 56 de  
fecha 01 AGO 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN  
TERCERA

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 56 de  
fecha 01 AGO 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPETICIÓN**

**Expediente No: 2014-00467**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Demandado: CLARA INES VARGAS SILVA Y OTROS**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone lo siguiente:

**1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** los informes de devolución elaborados por la Empresa de Correo Servipostal, de los citatorios de notificación personal enviados a la demandada **MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI**, visible a folio 79 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nueva dirección a la que puede ser notificada la demandada.

**2.** Teniendo en cuenta que los demandados **HILDA STELLA CABALLERO RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO, EDITH ANDRADE PÉREZ y MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS**, confirieron poder a un abogado para que ejerciera su representación en las presentes diligencias, y dicho profesional del derecho presentó contestación de la demanda, tal y como se evidencia a folios 316, 495, 424, 282, 391, 189, 496 y 247 del expediente respectivamente, se tendrán notificados por conducta concluyente a dichos demandados, del auto admisorio de la demanda. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

**3. Se reconoce personería** al doctor **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, como apoderado de los demandados, **HILDA STELLA CABALLERO RAMÍREZ, AURA PATRICIA PARDO MORENO, LEONOR BARRETO DÍAZ, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, ITUCA HELENA MARRUGO, EDITH ANDRADE PÉREZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS y JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL**, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 232, 279, 315, 350, 387, 423, 458, 495 y 530 del cuaderno principal.

**4. Se reconoce personería** al doctor **ERNESTO HURTADO MONTILLA**, como apoderado de la demandada **CLARA INÉS VARGAS SILVA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 178 del cuaderno principal.

**5. Se reconoce personería** al doctor **JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO**, como apoderado del demandado **HERNANDO LEIVA VARÓN**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 59 del cuaderno principal.

**6. Se reconoce personería adjetiva** a la doctora **MARÍA DEL PILAR SALCEDO DÍAZ**, portadora de la T.P. No. 98.322 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la parte accionante - **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 121 del cuaderno principal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No: 2014-00007**  
**Demandante: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
**Demandado: HERNANDO LEIVA VARÓN Y OTROS**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Se **reconoce personería** al doctor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO como apoderado sustituto del demandado HERNANDO LEIVA VARÓN, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 219, 220 y 222 del cuaderno principal.
2. Se **reconoce personería** a la doctora SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 250 del cuaderno principal.
3. En virtud de lo señalado por la apoderada de la parte demandante, en escrito obrante a folio 259 del expediente, se **ORDENA:**
  - a) Por Secretaría y con cargo a los gastos del proceso, procédase a realizar la notificación personal de la demanda y del auto admisorio de la misma, a la demandada MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en la dirección indicada a folio 259 del expediente.
  - b) No habrá lugar a librar el exhorto solicitado por la apoderada de la parte actora, para efectos de realizar la notificación personal de la señora LEONOR BARRETO DÍAZ, como quiera que dicha demandada acudió al proceso otorgando poder a un profesional del derecho a fin de que ejerciera su representación judicial en las presentes actuaciones.
  - c) Frente a la solicitud de emplazar a las demandadas HILDA STELLA CABALLERO DE RAMÍREZ y EDITH ANDRADE PÁEZ, es de advertir a la entidad demandante, que como quiera que dichas ciudadanas acudieron al proceso otorgando poder a un profesional del derecho a fin de que ejerciera su representación judicial en las presentes actuaciones, no habrá lugar a efectuar dicho trámite procesal.

4. Se **reconoce personería** al doctor FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ, como apoderado de los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO, JUAN ANTONIO LIÉVANO, HILDA STELLA CABALLERO DE RAMIREZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 288, 317, 350, 459 del cuaderno principal.

5. **REQUIÉRASE** al doctor FRANKLIN LIÉVANO FERNÁNDEZ, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva aportar el original del poder que le fuera conferido por la señora EDITH ANDRADE PÁEZ, como quiera que el visible a folio 380 del C1, fue aportado en copia simple.

6. **Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** el informe de devolución elaborado por la Empresa de Correo Servipostal, del citatorio de notificación personal enviado a la demandada MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, visibles a folios 247 248 del cuaderno principal.

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nueva dirección a las que puede ser enviado el citatorio de notificación personal de los aludidos demandados, y continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 56 de  
fecha 01 AGO. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPETICIÓN**

**Expediente No: 2014-00410**

**Demandante: NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

**Demandado: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. En virtud de lo señalado por la apoderada de la parte actora en memorial obrante a folio 542 del C1, se **ordena EMPLAZAR** al demandado LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP, y en los términos indicados en el artículo 108 del mismo estatuto, a través de medio escrito de amplia circulación, como el Periódico La República o el Diario El Tiempo; publicación que deberá realizarse el día domingo, así como por el medio radial: Cadena TODELAR.

Para el efecto, el apoderado de la parte **demandante**, deberá aportar al proceso **en el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación del presente proveído**, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y la certificación de la emisión radial.

Así mismo, una vez efectuadas las publicaciones antes mencionadas, y de conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P., como en el Acuerdo N° PSAA 14-10118 de 4 de marzo de 2014, el interesado deberá solicitar ante este Despacho la inclusión de los datos del señor LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ GARCÍA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

2. Se reconoce personería a la doctora **BERTHA ISABEL SUÁREZ GIRALDO**, como apoderada del demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 557 del cuaderno principal.

3. Se reconoce personería adjetiva al doctor **SULLY ALEXANDRA CORTES FETIVA**, portador de la T.P. No. 184.452 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte accionante - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 277 del cuaderno principal.

4. Revisado el plenario obra folio 555 del cuaderno principal, informe elaborado por la Empresa de Correo Servipostal, de la constancia de notificación por aviso de la señora MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, en el cual se registra como dirección de notificación la correspondiente a la Transversal No. 20 No. 94 - 25

Torre I apto 802; sin embargo, una vez revisado el citatorio del auto admisorio de la demanda, remitido a la referida demandada, consta como dirección de notificación la **Transversal No. 37 No. 118 - 48**, de la ciudad de Bogotá, tal y como figura en el documento visible a folio 322, en el que en su oportunidad se plasmó como anotación "LA PERSONA A NOTIFICAR NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN".

Conforme lo anterior, como quiera que la dirección de la notificación por aviso debe corresponder a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación de la que se refiere el numeral 3° del artículo 291 del CGP; por Secretaría líbrese nuevamente citatorio del auto admisorio de la demanda a la señora **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCI**NI en los términos del referido artículo, a la **Transversal No. 20 No. 94 - 25 Torre I apto 802**, de la ciudad de Bogotá, ya que la aludida demandada según lo plasmado en el informe obrante a folio 555 del cuaderno principal, recibe notificaciones en dicho domicilio.

5. Teniendo en cuenta que los demandados AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, confirieron poder a un abogado para que ejerciera su representación en las presentes diligencias, y dicho profesional del derecho presentó contestación de la demanda, tal y como se evidencia a folios 327, 356, 418, 476, 447 y 504 del expediente respectivamente, se tendrán notificados por conducta concluyente a dichos demandados, del auto admisorio de la demanda. Ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

6. Se reconoce personería al doctor **FRANKLYN LIÉVANO FERNÁNDEZ**, como apoderado de los demandados, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, AURA PATRICIA PARDO MORENO, MYRIAM CONSUELO RAMÍREZ VARGAS, OVIDIO HELI GONZÁLEZ, LEONOR BARRETO DÍAZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados visibles a folios 355, 383, 446, 475, 503 y 532 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>56</u> de fecha	
8:00 A.M. <u>01 ACO. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-0246**

**Demandante: CONSORCIO PROYECTOS VERTICAL**

**Demandado: FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)**

En escrito presentado el 20 de abril de 2016 y mediante apoderada judicial, el CONSORCIO PROYECTOS VERTICAL PS 2011, instauró demanda de **ejecución** contra el Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El Consorcio demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo complejo**, conformado por el Contrato de Estatal N° 435 de 31 de mayo de 2012, junto con sus adiciones y prórrogas, el Acta N° 2 de Recibo Final del citado negocio jurídico, y la Factura N° 011 de 2013 (Fl 33 c-1).

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que el Consorcio ejecutante había celebrado con el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ, el Contrato de Obra N° 435 de 2012, y que éste fue objeto de cuatro adiciones suscritas en los meses de julio y octubre de 2012.

Aduce que en virtud de dichas adiciones, se fijó como fecha final de terminación del contrato el día 30 de diciembre de 2012, sin embargo, en fecha 28 de diciembre de 2012, las partes suscribieron el Acta N° 2 de Recibo Final de las Obras ejecutadas en el marco del Contrato N° 435 de 2012, documento éste último en el que se señaló un valor pendiente de pago a favor de la ejecutante, en la suma de \$28'248.468, contenido en la Factura N° 11, frente a la cual, la obligación de pago ya se encuentra vencida, y a la fecha de presentación de la demanda la entidad ejecutada no ha efectuado pago por tal concepto, ni por intereses causados.

La sociedad demandante aportó al proceso copia *simple e incompleta* del Contrato de Obra N° 435 de 2012 y de sus cuatro adiciones (FIs 4 a 20 c-1), y al examinar tales instrumentos se advierte que al estipular la forma de pago de dicho contrato, las partes acordaron condicionar que a la presentación de la factura o cuenta de cobro respectiva, y como requisitos indispensables de pago, la misma debía ir **acompañada de la certificación de pago de los aportes parafiscales; instrumentos éstos que, junto con los demás que se aportaran para solicitar pagos, debían ser avalados por el Supervisor designado por la Subgerencia Técnica de la entidad ejecutada.** Así mismo, que con la **primera factura debía anexarse el RIT – Registro de Información Tributaria-, y el RUT – Registro Único Tributario- del contratista.** (fs. 3 C1).

No obstante, ninguno de los documentos que debían presentarse con la factura, fue aportado al plenario.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar al FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de origen contractual y por lo tanto, es de carácter **complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo debía integrarse con el contrato estatal y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habían sido los términos en los que se había pactado la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales.

Pese a ello, la factura N° 011 fue adjunta a la demanda sin el comprobante de pago de los aportes parafiscales y de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad

Social, y sin el comprobante de que dicho título valor correspondía o no a la primera factura presentada para pago, con la que debía haberse entregado el RIT y el RUT del contratista; documentos éstos que debían cumplirse y ser expedidos por el Supervisor designado por la Subgerencia Técnica de la entidad ejecutada, so pena de que no se configurara la obligación de pago del contrato, a cargo del FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos en el contrato para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que la documental anexada al libelo haga constar que el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ tenga el deber claro, expreso y mucho menos exigible, de pagar el valor cobrado en la aludida factura.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo complejo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

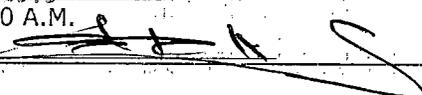
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el CONSORCIO PROYECTOS VERTICAL contra el FONDO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE BOGOTÁ. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>35</u> de fecha <u>01 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No: 2014-00086**  
**Demandante: SOCIEDAD EDUCATIVA GONVELS LTDA**  
**Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE  
BOGOTÁ ESP Y OTROS**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

---

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la entidad demandada (EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ), en contra del auto que admite el llamamiento en garantía, de fecha 17 de febrero de 2016.

**I. ANTECEDENTES:**

- El apoderado de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, dentro del término del traslado de la demanda, formuló llamamiento en garantía en contra de la compañía de seguros la PREVISORA S.A., en virtud de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1004927.
- Conforme lo anterior, por auto del 17 de febrero de 2016, se admitió la solicitud de llamamiento en garantía, y dispuso efectuar los trámites de ley (fs. 4 y 5 C3).
- Contra el anterior proveído, el apoderado de la entidad accionada – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, interpuso recurso de reposición (fs. 6 C3).

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el recurrente como fundamento de su inconformidad, que el numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia del 17 de febrero de 2016, señala que el pago de los gastos de notificación estará a cargo del apoderado judicial del "HOSPITAL MILITAR CENTRAL", siendo el nombre correcto la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ; por lo tanto solicita la corrección del nombre en dicha entidad en el proveído recurrido.

### III. TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición, el apoderado de la parte actora en escrito visible a folio 8 del C3, manifestó que si bien es cierto, le asiste razón al recurrente en cuanto a la corrección del nombre de su representado, también lo es que la reposición no guarda relación con la naturaleza de los recursos, ya que en el presente no se pretende la revocatoria o reforma de providencia en comento.

Indica que en el presente asunto se presentó un error involuntario de transcripción circunstancia que podría ser remediada conforme las disposiciones contempladas en el artículo 286 del CGP, lo que resultaba más expedito que la interposición del recurso por parte de la entidad demandada.

### IV.- CONSIDERACIONES

En virtud del llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la demandada - EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ - , este Despacho mediante auto del 17 de febrero de 2016, dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO:** ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO ESP, en contra de la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, a la COMPAÑIA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., conformé lo disponen los artículos 198 y 200 del CPACA.

**TERCERO:** Se concede a la llamada en garantía, el término de quince (15) días, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del CPACA.

**CUARTO:** Señálese por concepto de gastos de notificación, la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000), la cual deberá ser consignada por el apoderado del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, en la cuenta del **Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia."

De lo transcrito, y conforme los argumentos que motivaron el proveído recurrido se tiene que en efecto, la entidad que solicitó el llamamiento en garantía fue la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, como quiera que tanto en consideraciones del auto como en la parte resolutive del mismo, se indicó que se admitía el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad; sin embargo, por error mecanográfico en el numeral 4º del proveído quedó registrado "HOSPITAL MILITAR CENTRAL".

Por lo anteriormente expuesto, y en uso de la facultad prevista en el artículo 286 del C.G.P. Procederá el Despacho a reponer el proveído censurado **para CORREGIR el numeral 4º del auto del 17 de febrero de 2016, que admite el llamamiento en garantía**, en el sentido de indicar que en la referida providencia la suma por concepto de gastos de notificación deberá ser consignada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

Sin perjuicio de lo anterior, tal y como lo indicó el apoderado de la parte actora en el escrito de descorrió el traslado al presente recurso de reposición, se le pone de presente al apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, lo contemplado en el mencionado artículo 286 del C.G.P., que dispone:

*"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

**Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.** (Negrillas y subrayado por el Despacho)

Conforme a la norma citada, se tiene que el error registrado en el proveído recurrido, se encontraba inmerso en el numeral cuarto de la parte **RESOLUTIVA**, siendo procedente la aplicación de la figura consagrada en el artículo 286 del CGP; por lo tanto, la interposición del recurso de reposición en el presente asunto deviene como ineficaz y en contravía de los principios de celeridad y economía procesal, lo que constituye una conducta dilatoria (numeral 5 del art 79 del CGP), como quiera que el finalidad del escrito de reposición tenía como único propósito la corrección del nombre de la entidad, mas no la de atacar una decisión de fondo que pudiera afectar los intereses de la entidad a la que representa el apoderado recurrente, razones éstas por las que este Despacho llama la atención del recurrente, y lo insta para que en lo sucesivo se abstenga de realizar este tipo de actuaciones que van en contravía de los principios que orientan esta clase de actuaciones judiciales.

Por lo anterior, el *JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO DE BOGOTA,*

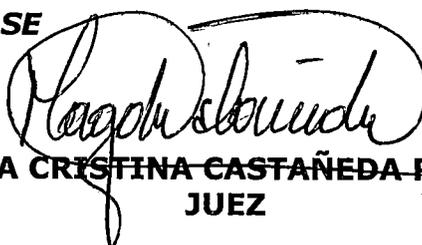
#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER el auto que admite el llamamiento en garantía** formulado por el apoderado judicial de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP.

**SEGUNDO: CORREGIR el numeral 4º del auto que admite el llamamiento en garantía,** fechado el 17 de febrero de 2016, en el sentido de indicar que en la referida providencia la suma por concepto de gastos de notificación deberá ser consignada por el apoderado judicial de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ ESP.**

**TERCERO:** Dese cumplimiento a las demás órdenes impartidas en el auto del 17 de febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Expediente No:** 2016-00233-00  
**Convocante:** JOSE RUSBEL CONDE YUSUGUAIRA Y OTROS  
**Convocado:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Previo a resolver lo que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio suscrito entre los apoderados judiciales de los accionantes y de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, refrendado por la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos (fs. 128 a 129), advierte el Juzgado la necesidad de conceder el **término de cinco (5) días** a las partes, a fin de que subsane los defectos formales que a continuación se exponen:

- Aportará documento idóneo que acredite el parentesco de la demandante MARILUZ MEDINA MANRIQUEZ, como abuela paterna del señor EMERSON CONDE VILLAREAL.

Lo anterior, como quiera que si bien en la solicitud de conciliación, el apoderado de la parte actora afirma que la señora MARILUZ MEDINA MANRIQUE, es madre del señor JOSE RUSBEL CONDE YUSUGUAIRA (padre de la víctima), de conformidad con el registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Ibagué - Tolima, lo cierto es que allí se registra como madre del señor JOSE RUSBEL CONDE YUSUGUAIRA, la señora **MARÍA ELVIA YUSUGUAIRA**.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>56</u> de fecha <u>01 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACIÓN DIRECTA  
Expediente: No. 2011-00336  
Demandante: FELIZ MARIA GÁLVIS RAMÍREZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Despacho Comisorio No. V-14  
Sistema: Escrito (Decreto 01 de 1984)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En atención a que el señor JAIME LOMBANA VILLALBA, llamado a rendir declaración de testimonio dentro del presente asunto, presentó nuevamente justificación de su inasistencia a la diligencia que fuera programada por segunda vez, mediante auto del 21 de junio de 2016, para el día 12 de julio de la presente anualidad, se dispone la **REPROGRAMACIÓN** de la misma, en la fecha y hora que a continuación se fijará, no sin antes *advertir* al testigo, que se *señalará por última vez fecha para llevar a cabo tal diligencia*, teniendo en cuenta que la misma ha sido postergada anteriormente en dos oportunidades, sin que fuera posible el recaudo de la prueba.

En consecuencia, se fija dicha diligencia para el día **miércoles 31 de agosto de 2016, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

**Se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que el testigo comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso**, y que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba, ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los declarantes.

En consecuencia, se fija dicha diligencia para el día **miércoles 31 de agosto de 2016, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:** a la parte interesada, para que cumpla con lo dispuesto en el auto del 21 de junio de 2016, para el día 12 de julio de la presente anualidad, en la **REPROGRAMACIÓN** de la misma, en la fecha y hora que a continuación se fijará, no sin antes *advertir* al testigo, que se *señalará por última vez fecha para llevar a cabo tal diligencia*, teniendo en cuenta que la misma ha sido postergada anteriormente en dos oportunidades, sin que fuera posible el recaudo de la prueba.

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
Juez

En consecuencia, se fija dicha diligencia para el día **miércoles 31 de agosto de 2016, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

En consecuencia, se fija dicha diligencia para el día **miércoles 31 de agosto de 2016, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**, en las instalaciones de este Despacho.

**Se advierte que es obligación de la parte interesada, hacer que el testigo comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso**, y que la citación telegráfica sólo es procedente si así lo requiere el solicitante de la prueba, ante la Secretaría del Despacho, lo cual, en todo caso, no despoja a la parte interesada de su obligación de procurar la asistencia de los declarantes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**EXPEDIENTE:** 2011-00086  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES  
**DEMANDADO:** ALBERTO BONILLA CARO

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

1. Se reconoce personería adjetiva al doctor JORGE HUMBERTO ROMERO MONASTOQUE, portador de la T.P. No. 18554 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante - IPES -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 125 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que el referido apoderado judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por la Dra. ROMERO MONASTOQUE, como apoderado de la entidad accionante, de conformidad con el memorial visible a folio 135 del expediente.

2. Se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA LINAN GUZMAN; con T.P. No. 110.021 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante - INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES -, en los términos y para los fines del poder visible a folio 143 del cuaderno principal.

3. Por secretaría, **REQUIÉRASE** al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, para que se sirva informar a este Despacho, si el señor ALBERTO BONILLA CARO, en calidad de arrendatario del bien inmueble, módulo No. 220, ubicado en la Calle 19 con Carrera 21 Sur esquina, de la ciudad de Bogotá dentro de los linderos "módulo medianero; ORIENTE: Colinda con el puesto No. 188; por el OCCIDENTE: colinda con la circulación que lo separa del puesto No. 190; por el NORTE: Colinda con la circulación que separa del puesto No. 220; por el SUR: Colinda con el puesto No. 178. Ubicación en el Plano General: Costado Norte del proyecto.", procedió a la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de noviembre de 2014.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** REPARACION DIRECTA  
**Expediente:** No. 2011-00206  
**Demandante:** PAULINA HELENA MESA LOZANO  
**Demandado:** HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE FOMEQUE

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

1. Esta Sede Judicial, mediante auto del 5 de agosto de 2014, ordenó la práctica de la prueba consistente en el recaudo de la Historia Clínica de la menor SALMA SUSANA MESA LOZANO, expedida por el Hospital Santa Clara ESE.

La entidad requerida en escritos visibles a folios 239 y 298, señala que en las dependencias de dicho Hospital, no se encontraron registros clínicos de atención al usuario SALMA SUSANA MESA LIZANO.

Conforme lo anterior y en atención al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 4 de marzo de 2016, el apoderado de la parte actora en memorial allegado el día 15 de marzo de 2016, manifiesta que por error involuntario solicitó la historia clínica al Hospital Santa Clara, y al efecto aclara que lo pretendido era reclamar la historia clínica obrante en el hospital La Misericordia.

Como consecuencia de lo anterior, aporta en dos folios copia simple de la historia clínica de la menor Salma Susana Mesa Lizano obrante en el hospital La Misericordia e indica a este Despacho que "*Para enmendar el error involuntario quiero manifestar que desisto de la prueba documental (HISTORIA CLÍNICA DEL HOSPITAL SANTA CLARA)*"

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora y por encontrarse dicha solicitud ajustada a lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho tiene por **DESISTIDA** la prueba documental aludida.

2. Como quiera que se agotó la etapa probatoria del presente asunto, **córrase traslado a las partes** y al señor Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión (artículo 210 del Código Contencioso Administrativo - modificado por el artículo. 59 de la Ley 446 de 1998).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente No:** 2016-00251  
**Demandante:** GLADYS YANETH MENDOZA BUITRAGO  
**Demandado:** CLUB MILITAR  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

En escrito del 22 de abril de 2016, la señora GLADYS YANETH MENDOZA BUITRAGO, por conducto de apoderado, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** contra el CLUB MILITAR, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1101 del 28 de julio y la No. 1499 del 15 de octubre de 2015, por medio de las cuales se liquidó unilateralmente el contrato de arrendamiento No. 14 del 25 de febrero de 2013.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**, por parte de la señora GLADYS YANETH MENDOZA BUITRAGO, contra el CLUB MILITAR.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **DIRECTOR GENERAL DEL CLUB MILITAR**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente, en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)**. Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No. 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial - Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor LUIS MARIA ACOSTA OYUELA, portador de la T.P No. 69.322 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 56 de fecha 01 AGO 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría 

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ fue notificado el auto anterior. Fijado a las \_\_\_\_\_ A.M.

La Secretaría \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
Del CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REF: REPARACION DIRECTA**  
**Expediente: No. 2013-00576**  
**Demandantes: JAIRO SOLANO HERNÁNDEZ Y OTROS**  
**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL**

**Despacho Comisorio No. 0003 de 2016**

**Sistema: Oral (Ley 1437 de 2011)**

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada, a través del cual informó de la imposibilidad de practicar la diligencia de testimonio programada para el día 25 de julio del presente año, debido a que el testigo CT EDISON FERNANDO JIMÉNEZ ROSERO, había sido trasladado de Unidad y actualmente se encuentra en la ciudad de Arauca, este Despacho ordenará devolver la comisión encomendada al Juzgado de Origen.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

Por Secretaría, previas las constancias del caso, **devuélvase el Despacho Comisorio No. 0003 de 2016, al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**, sin diligenciar, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
Juez

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el Estado No. 36 de fecha  
01-AGO-2016 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M. 2016  
La Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de control:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**Expediente:** No. 2016-00237  
**Accionante:** GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ  
**Accionado:** INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN - ICFES  
**Sistema:** ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de forma **clara y precisa** las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A. Una vez cumplido lo anterior, deberán formularse por separado y **con observancia** de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para la **acumulación de pretensiones**.
- Deberá **individualizar y precisar** cada uno de los actos administrativos demandados, en los términos del artículo 163 C.P.A.C.A.
- Deberá **indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación** de los actos administrativos respecto de los que se pretende su nulidad, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

2.- Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Si no es subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

En el Despacho de la referencia, para que en el término de diez (10) días la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

Determinará **MAGDA CRISTINA CASTANEDA PARRA** JUEZ de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. Una vez cumplido lo anterior, deberán formularse por separado y con observancia de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, para la acumulación de pretensiones.

Por anotación en el estado No. SC de fecha 01 AGO 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA**  
**Expediente No: 2014-00073**  
**Demandante: JOSÉ FERNANDO CÉSPEDES Y OTROS**  
**Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS Y OTROS**  
**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Una vez revisado el expediente, y previo a resolver sobre el llamamiento en garantía formulado por la parte demandada **DEVIMED S.A. (C3)**, el Despacho **DISPONE:**

1. Córrese traslado a las partes por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandada **DEVIMED S.A.**, en escrito obrante a folio 123 a 127 del cuaderno principal. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 - inciso 3º del Código General del Proceso.

2. Se **reconoce personería** a la doctora **MERLY YVON GARCIA ANDUQUIA**, como apoderada de la parte demandada **DEVIMED S.A.**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 128 a 129 del cuaderno principal.

3. Se **reconoce personería** al doctor **OMAR GÓMEZ AGUACIA**, como apoderado del demandado **CLAUS DEITER OCKELMANN RONNEFELDT**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 154 a 155 del cuaderno principal.

4. Se **reconoce personería** al doctor **DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR**, como apoderado del demandado **MUNICIPIO DE PUERTO TRIUNFO - ANTIOQUIA**, en los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 113 a 114 del cuaderno principal.

5. **Aceptar la renuncia** del poder manifestada por el doctor **DAVID FERNANDO ARISTIZABAL SALAZAR**, a través de escrito presentado personalmente visible a folio 126 del cuaderno principal, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requiere a la entidad territorial demandada para que se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de dicho ente.

6. Se **reconoce personería** al doctor **PABLO ANTONIO TORRES LÓPEZ**, como apoderado de la parte demandada **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS** en

los términos y para los efectos del poder otorgado visible a folio 188 del cuaderno principal.

7. Téngase a la señora GLORIA ISABEL AVENDAÑO HURTADO, como **autorizada** de la parte demandada DEVIMED S.A., para los efectos señalados en el escrito obrante a folio 186 a 187 del C1.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 56 de  
fecha 01 AGO. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. \_\_\_\_\_ de  
fecha \_\_\_\_\_ fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las \_\_\_\_\_ A.M.  
La Secretaria \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Expediente No:</b>	<b>2016-00258</b>
<b>Demandante:</b>	<b>KEVIN ANDRES LOZANO GARCIA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Sistema:</b>	<b>ORAL (LEY 1437 DE 2011).</b>

Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley. Por lo tanto, se **DISPONE**:

**INADMITIR** la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

*- Deberá aclarar el encabezado de libelo demandatorio, teniendo en cuenta que allí se señala que la demanda va dirigida al Juzgado "PRIMERO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTIAGO DE CALI".*

*- Deberá adecuarse el poder judicial aportado al plenario y el acápite de partes de la demanda, teniendo en cuenta que en los mismos se indica, que los jóvenes JIESON DAVID LOZANO GARCIA y JOHAN JULIAN LOZANO GARCIA, son menores de edad y actúan bajo la representación legal de sus padres, y lo cierto es que, dichos demandantes ya cumplen la mayoría de edad y pueden comparecer por causa propia, teniendo en cuenta que realizaron la presentación personal del poder judicial ya señalado, ante notario público.*

*- El demandante LUIS ERNESTO LOZANO GARCIA, deberá realizar la **presentación personal** del poder que confirmó a la doctora MARGARITA MARIA QUINTERIO MOLINA, ante notario u oficina de apoyo en cumplimiento de lo previsto en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P.*

*Cumplido lo anterior, deberá acreditar el **agotamiento del requisito de probabilidad** respecto de las pretensiones que se elevan en la demanda a favor del señor LUIS ERNESTO LOZANO GARCIA.*

-. Acreditará en debida forma el parentesco de cada uno de los demandantes, como familiares del señor KEVIN ANDRES LOZANO GRACÍA.

-. Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales** de la entidad demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7° y 197 del CPACA, como quiera que el aportado no corresponde al que legalmente fue habilitado para surtir tales actos procesales.

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que **legalmente fue creado y habilitado** por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

-. Cumplido lo anterior, aportará en medio **magnético (CD)**, formato PDF copia de la demanda integrada en un solo escrito con la subsanación **y de los todos los anexos**. Ello, a fin de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA, y el parágrafo del numeral 3° del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

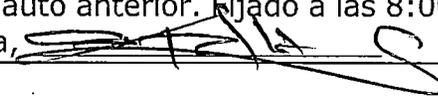
Así mismo, deberá aportar **dos (2) copias físicas de dicha la demanda y de los anexos**, para traslados. Ello de conformidad con lo previsto en artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 56 de  
fecha 01 AGO 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REF:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente:** No. 2016-00031  
**Demandante:** BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHO Y OTRO  
**Sistema:** ORAL LEY 1437 DE 2011

---

Una vez revisado el expediente, y en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en escrito obrante a folio 801 a 807 del C1, procede el Despacho a aclarar el auto inadmisorio del 17 de febrero de 2016, proferido por este Juzgado.

-. Manifestó el apoderado de la parte actora en relación con el tercer ítem del literal a), del aludido proveído, que no resultan claros los conceptos emitidos por el Juzgado, como quiera, que los fundamentos fácticos que sustentan la falla del servicio que se le imputa a cada una de las demandadas, corresponden a *“la declaración de condena que hiciera la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia No. SP1461-2014, radicación 42501, del 12 de febrero de 2014, y en segundo lugar, a la liquidación de costas y agencias en derecho que aprobó el señor Juez Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, con fundamento en una providencia ilegal y arbitraria”*.

En relación con lo anterior, **aclara este Despacho** que al requerírsele a la parte demandante que determine en forma precisa, clara y puntual los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la falla del servicio que se les imputa a cada una de las entidades demandadas, lo que se le está solicitando es que señale cuál fue la acción y/o omisión que atribuye a la Nación – Ministerio de Justicia y Derecho y la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que produjo el daño por el cual aquí se demanda; ya que si bien el apoderado señala dos providencias judiciales, no se concreta con precisión cuál es el daño antijurídico y cómo las entidades demandadas tuvieron injerencia en la producción del mismo.

-. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la aclaración de la representación judicial de las entidades públicas demandadas, **precisa este Despacho**, que cuando se le advierte al apoderado que en el líbello demandatorio se realizan imputaciones fácticas en contra de un servidor que pertenece a la Rama Judicial, entidad esta que no está representada por el ente ministerial demandado, sino por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo que se le está solicitando es claridad frente a la entidad que causó el daño, como quiera, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos en que se demanda a la Rama Judicial, es el Director

Ejecutivo de Administración Judicial quien la representa, más no el Ministerio de Justicia y del Derecho.

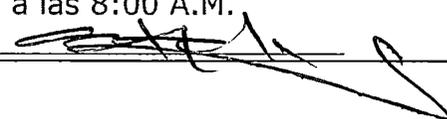
Aunado a lo anterior, y si bien el señor apoderado insiste a lo largo del escrito demandatorio en reprochar la conducta asumida por el señor Antonio María Claret Olaya, en calidad de Juez de la República, no lo es menos que no atribuye de manera directa la presunta falla o responsabilidad al Ministerio de Justicia y del Derecho, por las conductas asumidas por dicho funcionario judicial. Por lo anterior, se hace necesario que la parte actora, precise cuál(es) entidades conforman el extremo pasivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 del C.P.A.C.A.

-. Ahora en lo que tiene que ver con la solicitud de aportar poder judicial debidamente conferido por el Representante Legal del Banco Av Villas S.A., este Despacho **dejará sin valor y efecto el inciso 4º del literal a) del auto de 17 de febrero de 2016** teniendo en cuenta que en el Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el señor Germán Barriga Garavito, figura como uno de los Representantes Legales de la entidad financiera, encargado de representar al Banco en asuntos judiciales y extrajudiciales.

-. Finalmente, deberá advertirse al apoderado de la parte actora que hechas las anteriores precisiones, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 17 de febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 56 de fecha  
01 AGO. 2016 fue notificado el auto  
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REF: REPARACION DIRECTA  
Expediente: No. 2011-00120  
Demandante: MANUEL STIVEN RODRÍGUEZ LÓPEZ  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
EJÉRCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

1. Esta Sede Judicial, mediante auto del 20 de enero de 2016 (fl. 197 C1), dispuso entre otras órdenes, la siguiente:

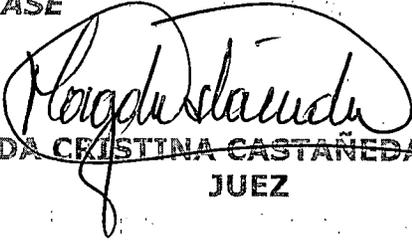
*"...LÍBRESE oficio con destino a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, a fin de que en el término de cinco (5) días, se sirva informar a este Despacho, las gestiones que se han impartido para llevar a cabo la valoración y práctica quirúrgica que requiere el aquí demandante para lograr la realización de la Junta Médica Laboral."*

2. Una vez revisado el plenario, mediante Oficio No. 0197 del 9 de marzo de 2016, se dio cumplimiento a la antelada orden.

3. Mediante memorial radicado el día 8 de febrero de 2016, el apoderado de la parte actora allegó constancia de los trámites realizados para el procedimiento quirúrgico del señor Manuel Stiven Rodríguez López y para el efecto aporta apartes de la historia clínica del accionante; asimismo aportó constancia de radicación del Oficio No. 189 del 9 de marzo de 2016, ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

4. Advierte esta Sede Judicial, que a la fecha la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial, información que es necesaria para adelantar el trámite dentro del asunto de la referencia, por lo tanto, este Despacho **REITERA** por **ÚLTIMA VEZ** la orden dada en el auto del 20 de enero de 2016, mediante Oficio No. 0189 del 9 de marzo de la misma anualidad, concediéndole el término de **DIEZ (10) DÍAS**, para que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, cumpla con lo ordenado en dicha providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Expediente No:	2014-00092
Demandante:	MARIA JESÚS BAQUERO REY Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y OTRO
Sistema:	ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. **Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes,** el informe de devolución elaborado por la Empresa de Correo Servipostal, del citatorio de notificación personal enviado al demandado COVIANDES S.A., visibles a folios 148 y 149 del cuaderno principal, en el que se indicó que en la dirección de notificación aportada con la demanda, no conocen a dicha Sociedad.

2. **CORREGIR** el error involuntario de digitación, advertido en el auto admisorio de la demanda fechado el 28 de mayo de 2015, en el sentido de **aclarar** que el **nombre correcto** de uno de los sujetos que integran la parte pasiva es **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. COVIANDES S.A.**, y no como quedó allí registrado.

En firme la presente providencia, por Secretaría procédase a **realizar nuevamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, y de la presente providencia.**

Por lo tanto, por Secretaría realícese la notificación personal que debe efectuarse a la Sociedad demandada **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A. COVIANDES S.A.**, en las direcciones físicas reportadas tanto en el líbello demandatorio como en el Certificado de Cámara de Comercio que de dicha firma comercial, que obra a folio 143 del C2: el informe de devolución

2. Se reconoce al doctor **FABIAN ANTONIO VERGARA MENDOZA**, como apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en los términos del poder obrante a folio 104 del cuaderno principal.

3. Se reconoce al doctor **IVÁN MAURICIO VIASUS ARIAS**, como apoderado judicial de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, en los términos del poder obrante a folio 135 del cuaderno principal.

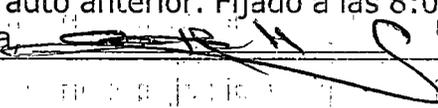
En consecuencia, y en virtud del escrito de renuncia de poder visible a folio 147 del C1, presentado por el doctor FABIAN ANTONIO VERGARA MENDOZA, **se acepta la renuncia del mandato judicial**, que le fuera otorgado a dicho profesional del derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 36 de  
fecha 01 AGO. 2016 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REF: CONTRACTUAL**  
**Expediente: No. 2007-00172**  
**Demandante: UNIVERSIDAD DE LA SABANA**  
**Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**

---

En atención al informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Se reconoce personería adjetiva a la doctora **NATALIA VIVIANA LEÓN ÁVILA**, portadora de la T.P. No. 139.475 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandada - SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 218 del cuaderno principal.

Igualmente y como se indicó en el proveído del 4 de marzo de 2014, advierte ésta Sede Judicial que el presente asunto se encuentra acumulado al expediente radicado con el No. 2007-00187, el que a su vez fue suspendido junto con los demás acciones acumuladas a él, por auto del 21 de mayo de 2013 proferido por este Despacho, en virtud de la solicitud de suspensión por prejudicialidad elevada por el apoderado de la Universidad de la Sabana; asimismo, se pone de presente que el proceso ha permanecido a la espera de la decisión que se adopte dentro de la acción de controversias contractuales No. 2006-20252, que cursa ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C	
Por anotación en el estado No. <u>56</u> de fecha <u>01 AGO 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia: PROCESO EJECUTIVO No. 2016-00198**

**Demandante: RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA**

**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011- LEY 1564 DE 2012)**

En escrito presentado el 31 de marzo de 2016, radicado en esta Sede Judicial el 6 de abril de la misma anualidad, mediante apoderada judicial, RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC, instauró demanda de **ejecución** contra la Superintendencia de Notariado y Registro.

**I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO**

El demandante fundamenta el líbello en el **título ejecutivo complejo**, conformado por el Contrato Interadministrativo N° 653 de 2011, junto con su prórroga, y la Factura N° 10945 del 10 de diciembre de 2012 (Fl 14 a 19 c-1).

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que la entidad ejecutante habría celebrado con la Superintendencia de Notariado y Registro, el Contrato Interadministrativo N° 653 de 2011, que tuvo por objeto la realización, producción, postproducción y emisión de programas de televisión de media hora, teleconferencias y promociones para televisión con un plazo de doce (12 ) meses contados a partir de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización del negocio jurídico hasta agotar el presupuesto; contrato que se pactó por un valor inicial de \$330.000.000; y que fue objeto de adición, en la que se incrementó su valor en \$150.000.000.

Aduce que en virtud de dichas adiciones, Radio Televisión Nacional de Colombia generó la factura No 10945 del 10 de diciembre de 2012, por un valor de

\$160.645.522, e indica que la misma fue radicada ante la Superintendencia de Notariado y Registro, el 11 de diciembre de 2012.

Pone de presente que el 21 de diciembre de 2012, la Superintendencia de Notariado y Registro, efectuó un abono a la factura No. 10945 de 10 de diciembre de 2012, por un valor de \$76.859.571, quedando un saldo a favor de \$83.787.951.

Indica que mediante radicados 20132520007111 del 22 de febrero de 2013, 20132520019791 del 30 de mayo de 2013, 20132520032341 del 31 de julio de 2013 y 20132520042371 del 3 de octubre de 2013, la Jefatura de Costos e Información Financiera de RTVC, solicitó a la Superintendencia de Notariado y Registro, el pago adeudado en la factura 10945, requerimientos que fueron contestados por la demandada mediante Oficio EE-007606GD-19 del 185 de febrero de 2014, en el que se reconoce la existencia de un saldo pendiente de pago de la factura 10945, a favor de RTVC por un valor de \$83.0787.951.

Manifiesta que la Superintendencia de Notariado y Registro, a la fecha de presentación de la demanda, no ha efectuado pago de lo adeudado, como tampoco por los intereses causados.

La entidad demandante aportó al proceso copia *simple* del Contrato de Interadministrativo N° 653 de 2012 y de su adición (Fls 14 a 19 c-1), y al examinar tales instrumentos se advierte que al estipular la forma de pago de dicho contrato, las partes acordaron condicionar que a la presentación de la factura respectiva, y como requisitos indispensables de pago, la misma debía ir **acompañada del recibido a satisfacción expedido por el supervisor, certificación de pago de los aportes a salud, pensión y parafiscales.**

Así mismo, que la cláusula primera de la Adición No. 1 del Contrato en mención, contempla que para el pago que debe efectuar la Superintendencia de Notariado y Registro al Contratista, además de los trámites administrativos y presupuestales, certificación de recibo a satisfacción por parte del supervisor para cada pago de que trata la cláusula novena del contrato inicial, RTVC deberá adicionalmente presentar en original y copia los siguientes documentos: "1) *Certificación de cumplimiento de las obligaciones pactadas expedidas por el supervisor del contrato.* 2) *Constancia de cumplimiento de las obligaciones con el Sistema General de Seguridad Social.* 4) *Cuenta de cobro o factura expedida con el cumplimiento de los requisitos legales*".

No obstante, no se allegaron la totalidad de los documentos que debían presentarse con la factura, tal y como lo contempla el Contrato Interadministrativo No. 653 de 2011, como su respectiva adición.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En el presente caso, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; pues como bien lo reconoce la parte ejecutante, dicho título es de origen contractual y por lo tanto, es de carácter **complejo** y no simple.

En efecto, aunque la factura de venta constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo **debía integrarse con el contrato estatal** y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nacía para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habían sido los términos en los que se había pactado la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales.

Pese a ello, la factura de venta No. 10945 de 10 de diciembre de 2012, fue adjuntada a la demanda sin el comprobante de pago de los aportes parafiscales y de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social; asimismo pese a haber aportado certificación de cumplimiento de objeto del contrato, suscrita por el supervisor del mismo, no se acredita el certificado de recibo a satisfacción, requisito que igualmente exige el Contrato Interadministrativo No. 653 de 2011.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos en el contrato para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que la documental anexada al libelo haga constar que la Superintendencia de Notariado y Registro, tenga el deber claro, expreso y mucho menos exigible, de pagar el valor cobrado en la aludida factura.

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo complejo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

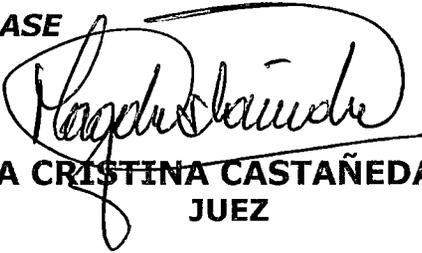
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Por anotación en el estado No. <u>36</u> de fecha <u>01 AGO 2016</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**REFERENCIA:** RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
**EXPEDIENTE:** 2011-00078  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES  
**DEMANDADO:** PEDRO SANTOS PINEDA HUERTAS

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE:**

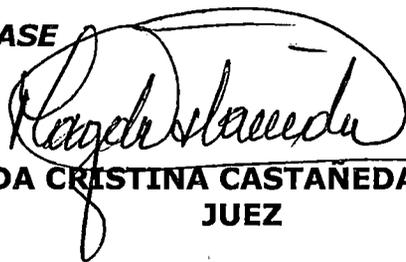
**1.** Se reconoce personería adjetiva al doctor JORGE HUMBERTO ROMERO MONASTOQUE, portador de la T.P. No. 18554 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante - IPES - , en los términos y para los fines del poder obrante a folio 122 del cuaderno principal.

Advierte este Despacho que el referido apoderado judicial allegó posteriormente escrito por medio del cual renuncia al poder a él conferido; por lo tanto, ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por la Dra. ROMERO MONASTOQUE, como apoderado de la entidad accionante, de conformidad con el memorial visible a folio 142 del expediente.

**2.** Se reconoce personería a la doctora ANGÉLICA MARÍA LINAN GUZMAN; con T.P. No. 110.021 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante - INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES-, en los términos y para los fines del poder visible a folio 143 del cuaderno principal.

**3.** Por secretaría, **REQUIÉRASE** al INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES, para que se sirva informar a este Despacho, si el señor PEDRO SANTOS PINEDA HUERTAS, en calidad de arrendatario del bien inmueble, módulo No. 253 , ubicado en la Calle 19 con Carrera 21 Sur esquina, de la ciudad de Bogotá, procedió a la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho el día 23 de octubre de 2013.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control: REPETICIÓN**

**Expediente No: 2014-00084**

**Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -  
POLICÍA NACIONAL**

**Demandado: YESID DIAZ ROJAS Y OTROS**

**Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho dispone lo siguiente:

**1. Póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para los fines pertinentes, los informes de devolución elaborados por la Empresa de Correo Servipostal, de los citatorios de notificación personal enviados a los demandados YESID DÍAZ ROJAS, JOSÉ ESAU SARAY GARZÓN, JHISON LEONARDO CORTES VELÁSQUEZ, y ANDRÉS CUELLAR COTRINA, visibles a folios 142, 147, 151 y 155 del cuaderno principal.**

En consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora, a fin de que en el **término de cinco (5) días**, se sirva aportar nuevas direcciones a las que pueden ser notificados los demandados.

**2.** Teniendo en cuenta los informes realizados por la Empresa de Correo Servipostal, respecto de la comunicación de los demandados **WILDER EDUARDO SOLANO SALAMANCA** y **CRISTIAN ALEJANDRO JIMÉNEZ CELIS**; por Secretaría continúese con el trámite procesal, correspondiente a la notificación por aviso, conforme lo dispone el artículo 292 del CGP.

**3.** Por conducto de la Secretaría de este Despacho, requiérase a la Empresa de Correo Servipostal, para que sirva informar el estado actual del trámite de comunicación del citatorio al señor **JHON WILDER CASTRO VÁSQUEZ**.

**4.** Se reconoce personería adjetiva a la doctora **YULY HASNEIDY PACHECO ZAPATA**, portadora de la T.P. No. 198.895 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte accionante - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 109 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA**  
JUEZ